



Resolución No. CSJBOR24-227
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00121-00

Solicitante: Samuel Llorente Burgos

Despacho: Juzgado 10° Civil del Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Ramiro Eliseo Florez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001110100120240011900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 6 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 21 de febrero de 2024, el señor Samuel Llorente Burgos ejecutado dentro del proceso con radicado 13001110100120240011900, la cual cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia administrativa dado que según lo afirma, se encuentra pendiente dar trámite al memorial de fecha 25 de julio de 2023 por medio del cual se solicita la remisión del expediente al Juzgado que le sigue en turno de conformidad con el artículo 21 del C.G del P y al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se sigue adelante la ejecución.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 3° del Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, con auto CSJBOAVJ24-151 del 26 de febrero de 2024¹, comunicado mediante mensaje de datos el 27 de febrero de la presente anualidad², se solicitó al Despacho encartado, rendir informe detallado respecto al trámite impartido dentro del proceso 13001110100120240011900.

Mediante memorial del 28 de febrero de 2024³, el señor Samuel Llorente Burgos, desistió de la solicitud de vigilancia administrativa incoada.

¹ Archivo 03 de expediente

² Archivo 04 del expediente

³ Archivos 05 y 06 del expediente

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 28 de febrero de 2024⁴, el señor Samuel Llorente Burgos, quejoso dentro de la presente solicitud, desiste de la solicitud de vigilancia judicial incoada, señalando que:

“(…) En principio, el suscrito radicó en fecha 21 de febrero de 2024, a través del correo institucional solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa por los hechos que dieron origen. En segundo lugar, con posterioridad a la radicación del escrito de Vigilancia Administrativa se tiene conocimiento que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, se encuentra tramitando la solicitud de memorial de fecha 25 de julio de 2023. Pues bien, ante lo aludido desisto de la Vigilancia Administrativa”.

De lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Samuel Llorente Burgos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige contra de uno de los Despachos Judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁵, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento expreso del trámite de la vigilancia judicial presentado por la solicitante o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

⁴ Archivo 05 del expediente, Acuse recibido desistimiento

⁵ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026⁶, el cual en su objetivo estratégico N° 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención⁷, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 del 7 de marzo 1996⁸, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

⁷ Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

⁸ Ley Estatutaria de Administración de Justicia

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁹, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁰, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014¹¹, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: *“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné sí las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El 28 de febrero de 2024¹², el señor Samuel Llorente Urgos, actuado en calidad de ejecutante dentro del proceso Ejecutivo con radicado 13001-40-03-010-201-900587-00, el cual cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente dar trámite al memorial de fecha 25 de julio de 2023 por medio del cual se solicita la remisión del expediente al Juzgado que le sigue en turno de conformidad con el artículo 21 del C.G del P y al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se sigue adelante la ejecución.

Mediante mensaje de datos recibido el 28 de febrero de 2024¹³, el señor Samuel Llorente Urgos, en calidad de ejecutante y quejoso dentro la presente vigilancia administrativa

⁹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁰ Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹¹ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

¹² Archivo 05 y 06 del expediente Solicitud y acuse de recibido de solicitud

¹³ Archivo 05 y 06 del expediente, Acuse recibido desistimiento

indicó¹⁴: “(...) *En principio, el suscrito radicó en fecha 21 de febrero de 2024, a través del correo institucional solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa por los hechos que dieron origen. En segundo lugar, con posterioridad a la radicación del escrito de Vigilancia Administrativa se tiene conocimiento que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, se encuentra tramitando la solicitud de memorial de fecha 25 de julio de 2023. Pues bien, ante lo aludido desisto de la Vigilancia Administrativa.*”.

Como viene de verse, ante la manifestación expresa del quejoso de desistir del trámite administrativo presentado el 21 de febrero de 2024¹⁵, facultad para lo cual está debidamente legitimado, cumpliéndose con ello lo presupuestado en el artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹⁶, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que aún no se ha proferido pronunciamiento de fondo respecto la solicitud *subjudice*, esta Corporación encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento formulada, por el señor Samuel Llorente Urgos.

En lo que respecta a dar continuidad de oficio de la actuación iniciada por el quejoso, esta Corporación no encuentra razones de interés público, en el caso objeto de estudio, que así lo ameriten.

6. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El solicitante, quien se encuentra debidamente legitimado para ello presentó desistimiento de la solicitud de vigilancia administrativa y iii) Esta corporación no encuentra razones de interés públicos que conlleven a continuar con la actuación administrativa de manera oficiosa, motivo por el cual, se procede aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Samuel Llorente Burgos y, en consecuencia, se dispone el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Samuel Llorente Burgos, ejecutante dentro del proceso con radicado N° 13-001-403-010-201-900587-00, el cual cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

¹⁴ Archivo 05 del expediente, escrito de desistimiento

¹⁵ Archivo 01 del expediente

¹⁶ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al quejoso señor Samuel Llorente Burgos, a los doctores Ramiro Eliseo Florez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, Juez y Secretario del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

Tercero: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011¹⁷, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH

¹⁷ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".